

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL  
PROYECTO DE LEY SOBRE USO DE AGUA  
DE MAR PARA DESALINIZACIÓN (BOLETÍN  
11608-09) .**

---

Santiago, 06 de junio de 2024.

**N° 107-372/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**I. ANTECEDENTES**

Chile enfrenta un estrés hídrico constante desde la última década, particularmente en las macrozonas norte y centro del país, en un contexto donde nuestro país aparece dentro de los más vulnerables al cambio climático. Además de la sequía severa que afecta a algunos territorios de Chile, más del 60% de la superficie y sobre el 70% de la población se encuentran habitualmente bajo estrés hídrico. En este sentido, un dato relevante es que desde la región de Arica y Parinacota hasta la región Metropolitana de Santiago la media per cápita de agua por habitante en un año es inferior a 900 metros cúbicos.

Ante este escenario, la desalinización de agua de mar se presenta como una opción viable para avanzar en la seguridad hídrica de los distintos usos del agua en atención a las características geográficas del país y a

las recomendaciones de distintos estudios e informes nacionales e internacionales (Banco Mundial 2011 y 2013; Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico 2017 y 2024). Lo anterior, dado que permite convertir agua de mar en agua para consumo humano y saneamiento, para riego o agricultura, minería, energía, de uso industrial y también para fines de carácter multipropósito.

No obstante lo anterior, en nuestro país no existe actualmente una regulación específica para la actividad de desalinización de agua de mar, rigiéndose por las normas generales de concesiones marítimas. A su vez, las disposiciones sobre servidumbres del Código de Aguas son de antigua data y no son aplicables a las concesiones de desalinización. En particular, las servidumbres son procedentes únicamente respecto de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o concesiones expresamente contempladas. Así, el desarrollo de esta industria ha sido inorgánico, sin coordinar la disponibilidad de suelo costero y los requerimientos hídricos de distintos usos o actividades.

Según el primer catastro nacional de plantas y proyectos de desalinización en Chile elaborado por el Consejo Minero de Chile, la Asociación Chilena de Desalinización (ACADES) y el Comité Científico de Cambio Climático (C4) (Catastro 2023), a la fecha, se encuentran en operación más de 22 plantas de desalinización con una capacidad superior a 20 litros por segundo. Dicha capacidad se destina en un 80% a la producción de la industria minera, porcentaje que se incrementará al 85% el 2025 con la entrada en operación de proyectos actualmente en construcción. En contraste, solo dos plantas a nivel nacional tienen como finalidad principal el consumo humano y saneamiento o la producción de agua potable, lo que representa menos de un 20% de la capacidad vigente. Si bien existen otras

iniciativas en estudio, evaluación, en trámite o en construcción con dicho propósito, no se vislumbra un cambio en la tendencia con el actual régimen regulatorio e institucional.

De acuerdo al señalado catastro, Chile podría cuadruplicar su capacidad de producción de agua de mar en la próxima década. Así, se espera incorporar 30 plantas en las macrozonas norte, centro y sur con una capacidad superior a 8.000 litros por segundo, junto a 10 proyectos que incrementarían la capacidad nacional en más de 21.000 litros por segundo en los próximos años. A su vez, se proyectan nuevas plantas y ampliaciones en la región de Antofagasta, principalmente asociadas al rubro minero; así como inéditas iniciativas en la región de Coquimbo y O'Higgins resultado de la implementación de la ley N° 21.639 de diciembre de 2023, que habilita al Ministerio de Obras Públicas para la construcción, ejecución y operación de plantas de desalinización de agua. Así, se incluye el modelo de concesión de obra pública fiscal de colaboración público-privada que busca perfeccionar los incentivos existentes y promover el destino de la capacidad a otros usos de carácter multipropósito.

En consecuencia, la proyección de un aumento del número de desaladoras y de su capacidad tendrá como principal efecto un uso más intensivo de la zona costera, único recurso escaso para estos efectos. En este contexto, se considera necesario regular esta industria a partir de un modelo que promueva su desarrollo sostenible, con infraestructura multipropósito y datos que permitan identificar los niveles de seguridad hídrica para los distintos usos, especialmente, el consumo humano y saneamiento.

La desalinización debe ser considerada como parte del sistema de gestión del agua a nivel de cuenca y no como un sistema

independiente (C4, 2022). Con dicho propósito, la ley N° 21.455 Marco de Cambio Climático y la reforma al Código de Aguas de la ley N° 21.435 del año 2022 mandatan la elaboración de planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca (artículo 13 y 293 bis, respectivamente) para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Lo anterior, supone una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, desalinización de agua de mar, reutilización de aguas grises, recarga artificial de acuíferos, entre otras.

Así, para afrontar este aumento es necesario identificar la desalinización como un sector estratégico y disminuir las brechas de tramitación de las concesiones marítimas y permisos sectoriales asociados. En este sentido, la demora en estas concesiones es reconocida en los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP) de los años 2019 y 2023, que detallan los extensos tiempos de tramitación que supone y su relación secuencial con la obtención de una resolución de calificación ambiental y los demás permisos sectoriales. Con todo, las innovaciones en la tramitación no deben traducirse en un menoscabo de la gobernanza hídrica y deben considerar la protección y el uso más eficiente de la zona costera.

## **II. FUNDAMENTOS**

Considerando los antecedentes señalados, la presente indicación busca mitigar los efectos perjudiciales de la prolongada sequía del país y establecer las condiciones necesarias para un desarrollo sostenible de la desalinización del agua de mar. Lo anterior, de modo que pueda satisfacer fines multipropósito, consumo humano y saneamiento; riego o agricultura; nuevas fuentes de energía como el hidrógeno verde (H2V); uso industrial; además del uso

en la minería, actualmente mayoritario. Por medio de las modificaciones que se presentan se busca que el marco institucional pueda brindar mayor certidumbre a la totalidad de actores involucrados, incluyendo inversionistas, titulares, comunidades y la ciudadanía en general.

De este modo, las indicaciones contemplan cuatro elementos centrales para el desarrollo sostenible de la desalinización en Chile:

1.- La creación de una concesión o destinación marítima especial de desalinización de agua de mar, habilitando el desarrollo de obras y la solicitud de servidumbres legales. Junto con la incorporación de la Dirección General de Aguas en el proceso de otorgamiento y fiscalización de la desalinización con una mirada de planificación del recurso hídrico, de cuenca y evaluación del carácter multipropósito de la planta. Lo anterior, a través de un informe técnico vinculante, habilitando las funciones de fiscalización y sanción para el cumplimiento de las condiciones de su operación.

2.- La elaboración de una Estrategia Nacional de Desalinización para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar.

3.- La habilitación de una servidumbre legal de desalinización para la conducción de las aguas, permitiendo solucionar las limitaciones que la servidumbre de acueducto del Código de Aguas supone para este tipo de instalaciones.

4.- Modificación de otros cuerpos legales para habilitar el desarrollo sostenible e integral de las instalaciones y plantas de desalinización.

Finalmente, la presente indicación se alinea con los objetivos propuestos por el

Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y a la Responsabilidad Fiscal, y responde al mandato del Gabinete Pro-Crecimiento y Empleo.

### **III. CONTENIDO**

La presente indicación al proyecto de ley se organiza en cuarenta y seis artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

Los contenidos de la indicación se describen a continuación:

#### **1. Regulación de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar**

##### **Título I. Disposiciones preliminares**

Este título establece el marco normativo y conceptual para el desarrollo de proyectos de desalinización, asegurando la protección de los ecosistemas y el uso armonioso de las zonas costeras.

Se establece el objeto de la ley, a saber, regular el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar; dispone el mar territorial y las aguas interiores como bienes nacionales de uso público; y define términos clave como desalinización, concesión de desalinización, destinación de desalinización y extracción de agua de mar.

##### **Título II. Estrategia Nacional de Desalinización**

La Estrategia Nacional de Desalinización contiene los lineamientos principales para desarrollar proyectos de desalinización de manera sostenible, en concordancia con otros instrumentos de planificación y gestión ambiental e incluyendo a las distintas carteras competentes. Aquella debe aprobarse por decreto supremo y ser revisada y actualizada

cada cuatro años. Se incluye un reglamento que establece el procedimiento para su elaboración y evaluación.

### **Título III. Características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar**

Este título describe la manera en que el ministerio competente puede otorgar concesiones y destinaciones para la desalinización, detallando su uso, goce y limitaciones. Las concesiones o destinaciones permiten la extracción y aprovechamiento de agua de mar, además de habilitar la investigación, planificación y operación de las obras de desalinización. También se resguarda el interés público, priorizando el consumo humano y el uso sostenible de los ecosistemas. Asimismo, se contempla el aporte de un porcentaje de agua desalinizada para consumo humano y saneamiento en aquellos proyectos que tengan otra finalidad principal.

### **Título IV. De la servidumbre legal de desalinización y otras procedentes**

Este título especifica las servidumbres necesarias para la instalación y operación de proyectos de desalinización en especial, para las conducciones, ductos, acueductos y otras infraestructuras necesarias como bombas de impulsión; requiriendo su formalización mediante escritura pública o resolución judicial.

A su vez, detalla los derechos que otorga esta servidumbre, como la ocupación de terrenos y la construcción de infraestructuras; junto con el procedimiento para constituir la servidumbre, la indemnización a los propietarios de los predios afectados y el uso provisional de la servidumbre bajo caución suficiente.

Con todo, las normas precisan el ejercicio de la servidumbre y los derechos y

obligaciones de sus titulares y de los propietarios sujetos al gravamen o derecho real.

#### **Título V. Procedimiento para el otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización**

El presente título dispone el procedimiento para el otorgamiento de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

En primer lugar, se detallan los requisitos especiales de la solicitud de concesión o destinación, incluyendo ubicación, uso del agua, caudal y puntos de captación y descarga, entre otros. Asimismo, regula la evaluación de solicitudes superpuestas y establece reglas de evaluación adicionales para el ministerio competente.

En segundo lugar, describe el procedimiento para que la Dirección General de Aguas emita un informe técnico sobre las solicitudes. Lo anterior, en un plazo de sesenta días hábiles, prorrogable por una sola vez, incluyendo un término para subsanar observaciones por parte del solicitante.

En particular, detalla el contenido del informe técnico, que debe abordar la compatibilidad con la estrategia nacional y los planes estratégicos de recursos hídricos, el cumplimiento de instructivos, la ubicación georreferenciada de las instalaciones y las características principales, entre otros aspectos. Este informe establece condiciones vinculantes para el ministerio competente al decidir sobre el otorgamiento de concesiones o destinaciones. Un informe desfavorable resultará en el rechazo de la solicitud.

En tercer lugar, se incorpora la obligación de la Dirección General de Aguas de mantener un inventario actualizado de las plantas e instalaciones de desalinización en



el catastro público de aguas, conforme al Código de Aguas.

Por último, se permite la tramitación de la solicitud de concesión en paralelo con el proceso de evaluación ambiental y exige que las condiciones de ubicación, diseño y tecnología garanticen la máxima eficiencia y mínimas afectaciones ambientales.

#### **Título VI. De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización**

Este acápite aborda las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación, disponiendo que los concesionarios deben ejecutar sus concesiones de acuerdo con las condiciones del acto administrativo de otorgamiento.

A su vez, se detallan los procedimientos para la renovación de concesiones, incluyendo el informe técnico de la Dirección General de Aguas y su improcedencia si el titular ha sido sancionado por infracciones gravísimas. Además, se regula la autorización necesaria para cualquier modificación o cambio de uso de las aguas desalinizadas, la cual debe ser aprobada por el ministerio competente tras un informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas, asegurando que las modificaciones no afecten negativamente el consumo humano o el saneamiento.

#### **Título VII. Fiscalización y sanción**

El presente título establece las normas de fiscalización y sanción para asegurar el cumplimiento de las condiciones de concesión y destinación de desalinización. La Dirección General de Aguas es la entidad responsable de fiscalizar y sancionar las infracciones, clasificadas como leves, graves y gravísimas. Las infracciones gravísimas incluyen el cambio no autorizado del uso del agua desalinizada que afecte el consumo humano, incumplimiento de condiciones técnicas que

pongan en peligro la salud o la vida de las personas y la destrucción de mejoras fiscales sin autorización.

#### **Título VIII. Extinción y caducidad de la concesión**

Finalmente, este apartado dispone las causales de extinción y caducidad de las concesiones o destinaciones de desalinización, incluyendo el vencimiento del plazo; la extinción de la persona jurídica titular; la caducidad; el mutuo acuerdo entre el Estado y el titular; o la renuncia voluntaria.

Además, una concesión o destinación de un proyecto caducará cuando no se inicie la construcción de las obras transcurridos 180 días desde la suscripción del acta de entrega, salvo que se requieran permisos adicionales o la resolución de calificación ambiental; en dicho caso, la tramitación se suspenderá este plazo y el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos para la obtención de estos permisos.

Finalmente, contempla un plan de cierre que mitigue los efectos de la concesión al término de su vida útil.

#### **Título IX. Disposiciones varias**

El proyecto de ley contempla el artículo 43 que dispone la aplicación supletoria del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas y su reglamento, en todo lo no regulado en forma especial o expresa por esta ley.

Asimismo, con propósito de habilitar el desarrollo sostenible e integral de las instalaciones y plantas de desalinización, el proyecto de ley propone una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales.

En primer lugar, dispone la modificación de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente para incorporar una nueva tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para plantas desalinizadoras de magnitud industrial, así como la extracción intensiva de agua de mar.

Por su parte, modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para habilitar el uso de suelo urbano o rural a proyectos de desalinización. Es una modificación relevante en atención a la habilitación legal y la certeza de una única tipología en los instrumentos de planificación territorial.

Por último, las modificaciones propuestas a la ley N° 18.885 que incorpora el artículo cuarto son habilitantes y buscan que la empresa pública ECONSSA S.A. pueda realizar estudios, diseños, obras y otras actividades relacionadas. Dichas actividades resultan necesarias para evaluar y desarrollar sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, instalaciones y plantas de desalinización y otras obras de similares características, las que podrán tener fines multipropósito. A su vez, estas actividades relacionadas pueden ser realizadas en cualquier región del país, resolviendo la limitación legal vigente que circunscribe el accionar de la compañía a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, de O'Higgins, Ñuble, Biobío, Los Ríos y Los Lagos.

## **2. Disposiciones transitorias**

Finalmente, se contempla una transición al nuevo régimen de concesiones o destinaciones de desalinización.

En mérito de lo precedentemente expuesto someto a vuestra consideración la siguiente indicación sustitutiva:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1°.- Objeto de esta ley.** El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos y cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de las zonas costeras.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y las especiales establecidas en la ley.

La presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce

de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de

desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico y deberán cumplir las normativas propias de cada institución con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.

## TÍTULO II

### ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

**Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización.** La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional deberá ser revisada cada cuatro años y actualizada, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización; los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar; su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

**Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización.** La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.

**Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización.** La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de desalinización.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales o zonales de desalinización armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Recomendaciones para promover e incentivar la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas, a los que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1.122 del año 1981 que fija



el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

### **TÍTULO III**

#### **CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR**

**Artículo 6°.- Otorgamiento y características.** El Ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo de máximo treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también en las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

**Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento.** La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar dentro de zonas terrestres o marinas bajo protección oficial se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas.

**Artículo 8°.- Resguardo del interés público.** Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento; junto con el resguardo del uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano o saneamiento en resguardo del interés público será eventual, cuando sea requerido por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9.

**Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento.** Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte para consumo humano y/o saneamiento de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la

Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos. El valor que pagarán los prestadores u operadores sanitarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales en ejercicio de sus competencias, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988 y lo dispuesto en el título V de la ley N° 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, respectivamente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua; y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a

consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o el saneamiento cuando a lo menos un 50% del agua desalinizada producida efectivamente tenga dicho destino.

#### TÍTULO IV

#### DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

**Artículo 10.- Servidumbre legal de desalinización.** El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas; y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre legal se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

**Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre.** La servidumbre legal de desalinización regulada en este título faculta a sus titulares para:

a) Ocupar los terrenos que se necesiten para las obras durante su construcción.

b) Ocupar y cercar los terrenos necesarios para el desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de las conducciones, ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.

**Artículo 12.- Constitución de la servidumbre.** La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil conforme al procedimiento sumario establecido en el título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas *universal transverse mercator* (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

**Artículo 13.- Indemnización.** La servidumbre legal de desalinización que trata este título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso 2° del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

**Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional.** El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública, la que deberá inscribirse en el registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

**Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente.** El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidas por este título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario podrá exigir que se aprovechen las existentes en su propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, previo informe de peritos. En caso que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.

**Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización.** La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación de conformidad con la presente ley o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

**Artículo 17.- Regla supletoria.** Con todo, en lo no regulado precedentemente serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el título VII del libro primero del Código de Aguas.

## TÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

**Artículo 18.- De la solicitud.** La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente. Además de los requisitos exigidos para las concesiones marítimas pertinentes, la solicitud deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los usos que se darán a las aguas desalinizadas, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega para usos distintos del consumo humano, tales como redes de canales, acueductos u obras administradas por una organización de usuarios de aguas o entidades asociadas a una actividad agrícola, minera, industrial, de energía, ambiental, deportiva o recreativa u otras.

En el caso de consumo humano y/o saneamiento deberán inscribirse y georreferenciarse los prestadores de servicios sanitarios, ya sean urbanos o rurales.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, cuando se aplicable.

d) El caudal de extracción de agua de mar que se solicita extraer expresada en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos donde se captará el agua y los puntos de descarga, rechazo o depósito de salmueras.



Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente regulará los requisitos específicos del presente título y aquellos que sean complementarios, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad y cooperación de los medios electrónicos, datos e información de los órganos de la administración del Estado.

**Artículo 19.- Concurso de solicitudes.** En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés y sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en Cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del decreto con fuerza de ley N° 1122 del año 1981 que fija el texto Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455 marco de cambio climático.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

Para efectos de esta norma, se entenderá por concurso de solicitudes el hecho de que dos o más interesados soliciten una concesión o destinación y cumplan o logren cumplir los requisitos necesarios para su admisibilidad dentro de los sesenta días siguientes a la primera publicación del extracto de alguna de dichas solicitudes en su página *web*.

**Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas.** Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente según las reglas generales de concesiones marítimas, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los cinco días hábiles siguientes a su

dictación y solicitará la revisión de antecedentes del expediente electrónico.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento regulado en el artículo 18.

En tal plazo, la Dirección General de Aguas debe oficiar a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas con propósito de que informe de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones y plantas de desalinización en etapas o fases de planeamiento, estudio, proyección o similares que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado.

En caso que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de quince días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso segundo sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de este. La impugnación del pronunciamiento desfavorable contenido en el informe sólo será admisible en contra del acto terminal del ministerio competente, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

**Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas.** El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuencas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones; los usos específicos que se darán a las aguas desalinizadas, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; el caudal de extracción de agua de mar; los puntos de captación y descarga, rechazo o depósito de salmueras, dentro de sus competencias.

5. Las características y porcentaje, así como las demás condiciones del aporte de hasta un 5% de la capacidad de producción de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

**Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas.** La Dirección General de Aguas remitirá el

informe al ministerio competente dentro de cinco días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de su competencia, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación; y en ningún caso podrá acceder a la solicitud en caso de un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico en subsidio en los términos dispuestos por el párrafo 2° del capítulo IV de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 23.- Catastro público de aguas.** La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento.

**Artículo 24.- De la evaluación ambiental.** Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos

y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señale la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá explicitarlo acompañando a la solicitud de concesión una declaración jurada o el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental.

Con prescindencia de la procedencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las condiciones de ubicación, diseño y tecnología de las extracciones de agua de mar y los emisarios de descarga de salmuera siempre deberá minimizar el impacto ambiental cautelando los ecosistemas, su biodiversidad y el uso armónico de la zona costera.

## TÍTULO VI

### DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

**Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.** El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.

**Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización.** El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

c) El procedimiento de renovación se suspenderá en aquellos casos en que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular por una infracción gravísima conforme al título VII de esta ley.

d) Resolverá el ministerio competente, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del título V de esta ley.

El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a tres años del plazo de vencimiento.

**Artículo 27.- Autorización para el cambio de uso.** El cambio de uso de las aguas desalinizadas que sean objeto de la concesión o destinación será procedente mediante decreto fundado del ministerio competente. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 23 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso de las aguas desalinizadas:

a) Modificar una concesión o destinación que tiene como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento de conformidad con el inciso final del artículo 9° de la presente ley. Así, se entenderá por modificación el cambio del destino del agua que implique disminuir el 50% de la producción efectiva

de agua para consumo humano y/o saneamiento/ cambiando su destino, disminuyendo en menos de 50% del agua desalinizada producida efectivamente para el objetivo autorizado.

b) Alterar el porcentaje de distribución en aquellos proyectos que contemplen distintos usos y que importe una reducción en el porcentaje destinado al consumo humano y/o saneamiento, aun cuando no se afecte la finalidad principal de la concesión o destinación.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando dicho cambio no implique una merma en el caudal resultante del proceso de desalinización destinado a satisfacer la demanda de los servicios sanitarios, urbanos o rurales del lugar donde se encuentra emplazado el proyecto.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo. Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no supongan un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no se requerirá informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de la solicitud de modificación ante el ministerio competente, de ser procedente.

El ministerio competente únicamente autorizará un cambio de uso en los términos regulados en este artículo cuando dicho cambio no implique una merma en el caudal resultante del proceso de desalinización destinado a satisfacer la demanda de los servicios sanitarios, urbanos o rurales del lugar donde se encuentra emplazado el proyecto.

Las demás solicitudes de modificación que se realicen al ministerio

competente requerirán informe técnico de la Dirección General de Aguas siempre que se refieran a las materias de su competencia, de conformidad a los contenidos evaluados en el artículo 23 de la presente ley.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el ministerio competente, establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este título.

Las demás solicitudes de modificación que se realicen al ministerio competente requerirán informe técnico de la Dirección General de Aguas siempre que se refieran a las materias de su competencia, de conformidad a los contenidos evaluados en el artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas.** El ministerio competente informará a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 24 de la presente ley.

## TÍTULO VII

### FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

**Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio.** En el ámbito de sus competencias, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán a las reglas establecidas en el



párrafo h) del título I del libro segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

**Artículo 30.- Infracciones.** Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento cometidas por el titular de una concesión o destinación se califican atendida su entidad en leves, graves y gravísimas.

**Artículo 31.- Infracciones gravísimas.** Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización cuando de aquello resulte una afectación del consumo humano y/o el saneamiento, conforme a lo regulado en el artículo 28 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de concesión o destinación que ponga en peligro la vida o salud de las personas.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

d) La destrucción de las mejoras fiscales relativas a obras hidráulicas o infraestructura hídrica sin la debida autorización.

**Artículo 32.- Infracciones graves.** Son infracciones graves a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas cuando no afecte el consumo humano y/o el saneamiento sin informar oportunamente a la Dirección General de Aguas o al ministerio competente.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de

aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

**Artículo 33.- Infracciones leves.**

Son infracciones leves a la presente ley:

a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

b) Cualquier otra infracción que a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como una grave o gravísima.

**Artículo 34.- Sanciones.**

Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, de multa de entre cinco mil hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, de multa de mil hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, de multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

**Artículo 35.- Determinación de**

**sanciones.** Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o al saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 36.- Prescripción.** Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del párrafo h) del título I del libro segundo del Código de Aguas.

**Artículo 37.- Pago de la multa.** Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263 del Ministerio de Hacienda de

1975, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un 25% de su valor en caso que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

**Artículo 38.- Recursos.** En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este título procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

#### TÍTULO VIII

##### EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

**Artículo 39.- Extinción de la concesión o destinación.** Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de extinción de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Así, son causales de extinción de la concesión o destinación de la concesión de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la administración del Estado en los términos del artículo 41.

f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.

g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

Las causales de extinción deberán ser formalizadas en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.

**Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos 180 días contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años contados desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

**Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación.** Para la renuncia a

la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de treinta días contados desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.

**Artículo 42.- Plan de cierre.** Dentro del plazo de treinta días desde la publicación del extracto de decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente un plan de cierre de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. En el mismo plazo, el titular de la concesión o destinación deberá establecer una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que asegure el fiel cumplimiento del plan.

El plan de cierre se registrará por lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El plan deberá contener, entre otras materias, medidas para mitigar o reparar los efectos derivados del ejercicio de la concesión, acciones que se adoptarán al término de la vida útil del proyecto y un plan de retiro total de las obras construidas. Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas que presten servicios de producción de agua potable, el plan deberá contemplar medidas de contingencia o de continuidad del servicio, incluyendo la designación de un administrador provisional, en conformidad al artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, en lo que sea aplicable.

En el evento que el titular no cumpla los compromisos derivados de su plan de cierre, aquel será ejecutado total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 43.-** En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y sólo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340 del Ministerio de Hacienda del año 1960, sobre concesiones marítimas y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.

**Artículo 44.-** Incorpórase en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

"t) Plantas de desalinización de carácter industrial y proyectos de extracción intensiva de agua de mar."

**Artículo 45.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1979, aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 45 el siguiente numeral 7, nuevo:

"7. Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana."

2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de

lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.

**Artículo 46.-** Modifíquese la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Intercálase entre los artículos 1° y 2° el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrá alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características,



tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j), y k) del inciso anterior.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el título II referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de la presente ley deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

**Artículo segundo transitorio.-** Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

**Artículo tercero transitorio.-** Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones

para el mismo fin o que sean complementarios, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente según las condiciones que establece la presente ley.

**Artículo cuarto transitorio.-**

Mientras no se encuentre aprobado el plan estratégico de recursos hídricos en cuenca al que se refiere el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

**Artículo quinto transitorio.-**

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministra de Defensa Nacional

**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda

**JESSICA LÓPEZ SAFFIE**  
Ministra de Obras Públicas